

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2020-00086-01.-  
Radicación Interna: 00069-2020F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Agosto 04 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

Al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, le correspondió conocer del proceso de Declaración de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho presentado por el señor SIERVO DE DIOS SANCHEZ MEZA, a través de apoderada judicial contra la señora MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ JIMENEZ.-

Por auto de fecha 13 de Marzo de 2020, se inadmitió la demanda y en consecuencia, se ordenó que se permaneciera en Secretaría, para que sea subsanada, so pena de rechazo.-

A través de proveído calendado 04 de Agosto del presente año, se rechaza la demanda, decisión contra la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en Septiembre 11 de 2020, manteniendo la A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En el caso que nos ocupa, la Juez A-quo rechazó la demanda, por cuanto no se precisó el estado civil de las partes y no había claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto se expresó en las pretensiones declaratoria de sociedad patrimonial y en nuestra legislación procesal se contempla declaración de unión marital de hecho y como consecuencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.-

Ahora bien, de acuerdo al artículo 90, inciso 5° del C.G.P. el recurso de apelación que se interponga contra el auto que rechaza la demanda, comprende el auto que negó su admisión, por lo que en el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante comprende el auto de fecha 13 de Marzo de 2020, que ordenó que la demanda permaneciera en Secretaría por el término de cinco (05) días, so

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2020-00086-01.-  
Radicación Interna: 00069-2020F.-

pena de rechazo y el auto del 04 de Agosto de 2020, que rechazó la demanda.-

En primer lugar, es del caso traer a colación el artículo 11 del C.G.P. que señala:

*"Interpretación de las normas Procesales. Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".-*

Así mismo, el artículo 42 del mismo estatuto procesal, establece como deberes del Juez, entre otros adoptar las medidas autorizadas para interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto.-

En segundo lugar, la Juez A-quo al hacer el examen preliminar de la demanda para su admisión paso inadvertida que dentro de la misma se expresó el estado civil tanto del demandante como de la demandada, lo cual fue reconocido por esta misma en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.-

Sin embargo, no considera que la parte demandante cumpliera con el requisito de aclarar las pretensiones, por lo cual y al no ser subsanado esto conllevó al rechazo de la demanda.-

Haciendo una interpretación de las normas antes señaladas y revisada la demanda, se concluye que no es de recibo que la demanda se inadmita porque en las pretensiones se indique "declaratoria de sociedad patrimonial de hecho", puesto que en el libelo de la demanda y en los hechos se encuentra claramente que lo pretendido es la declaración de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por tanto, no hay fundamento para haber rechazado la misma, por lo que se hace necesario revocar el proveído de fecha 13 de Marzo de 2020 y por ende el auto de fecha 04 de Agosto de este mismo año, para que en su defecto, la Juez A-quo prosiga con el trámite respectivo.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2020-00086-01.-  
Radicación Interna: 00069-2020F.-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos de fecha Marzo 13 de 2020 y Agosto 04 de 2020, proferidos por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, y en su lugar se ordene que la Juez A-quo prosiga con el trámite respectivo.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f885ed65fd105e95fe38d2403bebf213a590bf0371ab5662b6888f20c3953b**

Documento generado en 10/11/2020 11:06:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**